



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185501076741**



20185501076741

Bogotá, 11/10/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
DAMXPRESS S.A.S.  
TRANSVERSAL 24 No 60A -25 BARRIO SAN LUIS  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42744 de 21/09/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte, Enacargado de Funciones dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

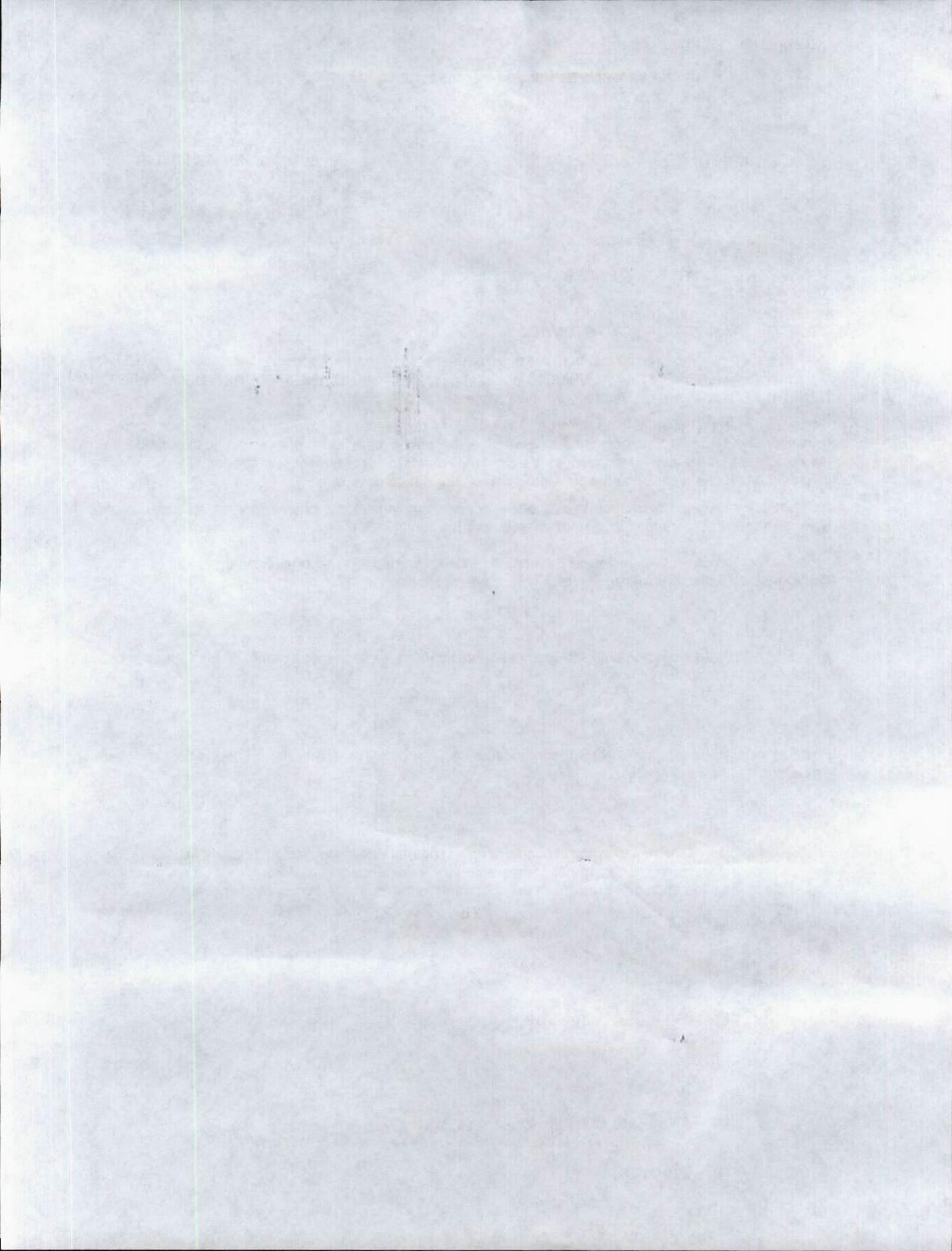
SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN**  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

( - 4 2 7 4 4 ) 21 SEP 2018

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 43498 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAMXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.**

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, ENCARGADO DE FUNCIONES**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y toda norma concordante, y el Decreto 1632 del 24 de agosto de 2018, por el cual se hace un encargo de funciones, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones impuso y trasladó a esta entidad Informe de Infracciones de Transporte No. 390358 del 21 de abril de 2015, sobre el vehículo de placa SMQ-184.

Mediante Resolución No. 30703 del 15 de julio de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial DAMXPRESS S.A.S. identificada con NIT 800166135-0, por presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 590, esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 531 de la misma Resolución que prevé: "(...) prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)" acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Con radicado No. 2016-560-063809-2 del 12 de agosto de 2016 la empresa investigada presentó escrito de descargos en contra de la Resolución No. 30703 del 15 de julio de 2016.

A través de la Resolución No. 43498 del 08 de septiembre de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial DAMXPRESS S.A.S. identificada con NIT 800166135-0, sancionándola con multa de DIEZ (10) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$6.443.500).

Mediante radicado No. 2017-560-095376-2 del 10 de octubre de 2017, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 43498 del 08 de septiembre de 2017.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 43498 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAMXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

A través de la Resolución No. 59048 del 16 de noviembre de 2017 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución recurrida y concedió el recurso de apelación.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

1. *El agente no consignó el nombre de ningún pasajero, es decir, no se hizo individualización...*
2. *Respeto por las decisiones proferidas en última instancia por el Superintendente General de Puertos Dr. JAVIER JARAMILLO...*
3. *Solicitud de investigación al funcionario que sustanció las resoluciones y eventualmente hizo caer en error a la delegada de Tránsito y al mismo Superintendente General...*
4. *No es posible exigir FUEC cuando este es un documento de operación (Art. 52 decreto 3366) y no está probado dentro del plenario si el vehículo llevaba o no pasajeros...*
5. *Vehículo vacío o sin pasajeros no incurre en ninguna falta si no porta los documentos que sustente la operación porque no estaba operando...*
6. *Respeto por las decisiones de la Delegada de Tránsito donde se exoneró teniendo en cuenta que el vehículo no transportaba pasajeros, es decir que iba vacío y no estaba en operación...*
7. *Absoluta necesidad de que comparezcan tanto el agente como el conductor para determinar si el vehículo llevaba o no pasajeros...*
8. *Inaplicabilidad del artículo 1° código 531 de la Resolución 10800 de 2003...*
9. *El policía no indicó un código de infracción y la entidad no puede presumirlo. Viola el artículo 54 del decreto 3366 y la misma resolución 10800*
10. *Duda sobre aspectos fácticos. En el IUIT la casilla 2 está mal diligenciada porque pese a indicar la vía y el kilómetro, no especificó la Ciudad- Yerro en la elaboración del IUIT...*
11. *Absoluta NECESIDAD PROBATORIA para determinar la CIUDAD DE LA INFRACCIÓN...*
12. *Aplicación analógica de la resolución 3027 de 2010 (Manual de Infracciones de Tránsito) por medio de la cual se dejó claro que debe indicarse correctamente la ciudad...*
13. *Violación al artículo 2° de la resolución 10800 de 2003 que reglamenta el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 (Violación al Principio de Legalidad) ...*
14. *Derecho a la igualdad- precedente: exonerada por no señalar con certeza la CIUDA el lugar de los hechos: la Ciudad...*
15. *Duda razonable. La casilla 10 del IUIT está mal diligenciada, pues no se diligenció la fecha de expedición de la licencia del conductor violando de esta manera el Decreto 3366 y la resolución 10800. En caso de que el conductor no lo hubiera querido suministrar, así debió escribirlo el agente en las observaciones.*
16. *Precedente. Casos donde esa entidad ya ha exonerado por DUDA RAZONABLE...*
17. *Violación del inciso 2° artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 8 del artículo 5 de la misma Ley. Violación al debido proceso e igualdad. Se omitió correr traslado para alegar de conclusión...*
18. *Violación artículo 50 de la Ley 1437 de 2011-GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES...*
19. *Ilícitud sustancial y falsa motivación e ilegalidad de la sanción...*
20. *Solicitud de respeto de los derechos de mi representada y los fines del Estado Social de Derecho...*
21. *Violación al principio de IN DUBIO PRO ADMINISTRADO...*
22. *Duda a favor del administrado...*
23. *Precedente administrativo donde se exoneró porque en el IUIT el agente no se estableció una conducta que diera lugar a la apertura de una investigación administrativa...*
24. *Imposibilidad de que con una única conducta pueda violentar al mismo tiempo los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336/96...*
25. *Inaplicabilidad del literal d) del artículo 46 de la ley 336...*
26. *Inconsistencia entre el código 531 y literal e) artículo 46 de la ley 336 de 1996...*
27. *Derecho a la Igualdad- Precedente: Exonerada por incongruencia entre el código de infracción y el literal D...*
28. *TIPIFICACIÓN ERRADA en los actos de apertura y fallo. Indebida formulación de cargos e indebida motivación del acto administrativo...*
29. *Imposibilidad legal de reproducir un acto declarado Nulo...*
30. *El IUIT el agente lo fundamentó en el Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado Nulo por el Consejo de estado...*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 43498 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAMXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

31. Exceso en potestad reglamentaria por cuanto la conducta tipificada en el decreto 3366 de 2003 o la resolución 10800 código 518 no están establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996...
32. Precedente Administrativo. Exonerar como se hizo con la resolución 13695 del 19 de mayo de 2016 y 14269 del 12 de mayo de 2016...
33. Inexistencia de la falta que se endilga...
34. Inaplicabilidad del artículo 1° código 531 de la resolución 10800 de 2003...
35. Falta de sujetos con interés legítimo a comparecer a la investigación administrativa, falta de notificación de la resolución de apertura. incumplimiento del principio de publicidad....
36. Los cargos señalados en la resolución de apertura no son claros, específicos y suficientes...
37. Indebida formulación de cargos viola el debido proceso...
38. Indebida motivación del acto administrativo...
39. Duda a favor del administrado...
40. La ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley válida que la reglamente...
41. No se puede sancionar con fundamento en una norma codificatoria...
42. Violación del principio de legalidad...
43. La orden de comparendo no es plena prueba para sancionar...
44. Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador la norma no tipifica el sujeto activo de la conducta...
45. No existe una norma válida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida ni los verbos rectores de la misma, ni cuáles serían los sujetos pasivos de la misma, pero esa entidad pretende encuadrar la conducta en una codificación de una norma suspendida (resolución 10800) mas no las posibles conductas, ni los sujetos de la misma, los documentos que amparan la movilización de un vehículo, violando el principio de legalidad...
46. Violación al principio de reserva legal...
47. Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción...
48. Solicita se revoque la sanción impuesta y en consecuencia se exonere de toda responsabilidad a la DAMXPRESS S.A.S. Con fundamento en lo anterior se ordene el archivo definitivo de la presente investigación administrativa (...)" (sic)

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

### COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.<sup>1</sup>

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 03 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idarraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 43498 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAMXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

*facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional.<sup>2</sup>*

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010<sup>3</sup>, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

*"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación.*

*En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita)(...)"*

En ese contexto, se procede a revisar el expediente objeto de la presente investigación y se observa que la autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones impuso y trasladó a esta Entidad el Informe Infracciones de Transporte No. 390358 del 21 de abril de 2015 sobre el vehículo de placa SMQ-184 en donde se evidencia que el vehículo en mención presuntamente cometió una infracción a la norma de transporte.

Aduce el recurrente que el agente no consignó el nombre de ningún pasajero lo cual genera duda para la toma de la decisión, toda vez que no se logra determinar si el vehículo se encontraba prestando el servicio y que no es posible exigir FUEC cuando no está probado si el vehículo llevaba o no pasajeros, planteamiento que se desvirtúa ya que en el IUIT No. 390358 del 21 de abril de 2015 se menciona bajo la gravedad de juramento por parte del funcionario de tránsito y transporte que "vehículo de servicio especial prestando servicio de colectivo, además no porta documentos como licencia de tránsito, tarjeta de operación, seguros". (negrilla y subrayado por fuera de texto original)

Sobre el respeto que debe existir respeto por las decisiones proferidas por el Superintendente de Puertos y Transporte, el recurrente solicita exoneración de la sanción con fundamento en una Resolución proferida en esta Entidad y en los principios de igualdad, seguridad jurídica y el llamado precedente administrativo, se advierte que si en alguna investigación se exoneró por duda razonable es porque así se debió proceder, lo que no implica que en este caso exista duda razonable en cuanto a la prestación del servicio conforme al IUIT No. 390358 del 21 de abril de 2015 porque de conformidad con lo expresado por el agente de policía el conductor del vehículo prestaba un servicio de transporte no autorizado al cambiar la modalidad de servicio a colectivo; además se reitera que cada caso es analizado de manera independiente al presentar circunstancias distintas, por ello no procede lo solicitado.

De la inaplicabilidad del código 531 de la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, que alega el recurrente al señalar que en ningún momento se ha demostrado el cambio de modalidad, es pertinente recalcar que según lo manifestado en el IUIT por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento, el conductor del vehículo prestaba un servicio no autorizado al cambiar la modalidad de servicio a colectivo.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sección Tercera, sentencia del 1º de abril de 2009, Exp. 32 800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 43498 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAMXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800186135-0.

Argumenta el recurrente que en el agente de policía no indicó un código de infracción y la entidad no puede presumirlo, al respecto se señala que la formulación de cargo se fundamenta tanto en el código señalado en la casilla 7 como en la conducta descrita en las observaciones de la casilla, al respecto se señala que el código de infracción 590 SI describe la conducta " *cuando se compruebe que el equipo este **prestando un servicio no autorizado** (...)*" y también contemplado en las conductas por las cuales procede la figura de la inmovilización, la cual ha sido expuesta por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante radicación No.11001-03-24-000-2004-00186-01, del 24 de septiembre de 2009 así:

*"En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non bis in idem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho, sino, se repite, de una medida preventiva. Sin embargo, la Sala declarará la nulidad del inciso 5 del artículo 47 del decreto demandado, que impone una multa a cargo del propietario, porque las sanciones deben estar establecidas en la ley, como ya se dijo".*

En ese orden de ideas, es claro que la inmovilización del vehículo se impone como medida preventiva correspondiente al procedimiento de tránsito con el fin de subsanar la infracción; en ese orden la formulación de cargos está sustentada tanto en el código de infracción señalado en la casilla 7 como en las observaciones plasmadas en la casilla 16 del IUIT, posteriormente se inicia un procedimiento sancionatorio legal establecido que consiste en una investigación administrativa que se realiza a la empresa donde se encuentra vinculado el vehículo que cometió infracción a la norma de transporte público independientemente de que se haya inmovilizado o no el vehículo, lo cual no implica vulneración al principio de legalidad.

Respecto de la duda sobre aspectos fácticos que indica el recurrente, toda vez que según él, el Informe de Infracciones de Transporte No. 390358 del 21 de abril de 2015 en la casilla 2 está mal diligenciado porque pese a indicar la vía y el kilómetro, no especifico la ciudad, se observa que el IUIT señala el lugar de ocurrencia de los hechos fue la "Transversal 31 #30-04 Ciudad Verde Soacha". Así las cosas no existe fundamento para que el recurrente aduzca que existe un mal diligenciamiento del IUIT, ni violación al principio de legalidad.

De la aplicación analógica de la Resolución 3027 de 2010 (Manual de Infracciones de Tránsito), en la cual indica que debe indicarse correctamente la ciudad, dicha Resolución aplicable al procedimiento de infracciones de tránsito, establece que en caso de inconformidad con la infracción la finalidad de determinar la ciudad es "...verificar las posibles existencias de señales que originaron el comparendo, tales como prohibido parquear, doble línea continua o semáforos...", lo cual no aplica en el presente caso, toda vez que en el presente caso la infracción se verifica con las anotaciones del IUIT No. 390358 del 21 de abril de 2015, y reiterando que si existe certeza del lugar en que ocurrieron los hechos y no se vulnera el principio de legalidad.

Frente a la duda razonable y presunta transgresión al Decreto 3366 y Resolución 10800 de 2003, debido al mal diligenciamiento del IUIT por supuestamente no diligenciar la fecha de expedición de la licencia del conductor (casilla 10), lo anterior se desvirtúa porque contrario a lo manifestado, sí aparecen registrados los datos de la fecha de expedición de la licencia de conducción el 05-12-14.

En cuanto a la duda a favor del administrado que invoca el recurrente, es necesario establecer que la presente investigación está encaminada a determinar la diligencia y el buen proceder de

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 43498 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAMXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

la empresa de transporte, por tanto, la empresa no puede escudarse en intervenciones de terceros dentro de la prestación del servicio de transporte o en su buena fe, toda vez que si la empresa demuestra que cumplió con lo establecido en la normatividad propia del servicio público terrestre automotor, el hecho de un interviniente de la cadena de transporte no le acarrearía responsabilidad. En relación con esto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado" toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.*

*No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. (...)"*

Así las cosas, no son de recibo los argumentos manifestados por la empresa, toda vez que en el expediente obra como prueba el Informe de Infracciones de Transporte No. 390358 del 21 de abril de 2015 en el cual se señala que el vehículo de placa SMQ-184 prestaba un servicio de transporte no autorizado al cambiar la modalidad a colectivo, y que constituye evidencia para adelantar esta investigación, y no genera duda acerca de la responsabilidad de la empresa investigada y la existencia de la infracción cometida.

Manifiesta el recurrente que se transgrede el inciso 2° artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 ya que se omitió correr traslado para alegar de conclusión, al respeto se advierte que el procedimiento de transporte está regido por normatividad específica como la Ley 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios, se debe adelantar las actuaciones administrativas al procedimiento especial establecido.

Por ello, en razón al argumento invocado, el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en primera instancia contra la empresa investigada, se realizó en virtud de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", como se puede evidenciar corresponde a una ley específica en materia de transporte.

En ese orden de ideas, la Ley 336 de 1996 en su artículo 50 establece que:

*"Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Lo anterior con el fin de precisar al recurrente varias situaciones: (i), la primera instancia realizó el procedimiento sancionatorio administrativo con base en la normatividad específica de transporte existente; (ii) el literal C del artículo 50 plantea claramente que el investigado dispone de diez (10) días hábiles para presentar descargos y las pruebas con las formalidades de Ley la cual continúa vigente; (iii) dicha normatividad no desconoce la presentación y solicitud de

## RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 43498 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAMXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800186135-0.

pruebas, pues tal como se evidencia en el expediente se notificó a la mencionada empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, y se dio término de diez días para que presentara los descargos junto con la presentación y solicitud de pruebas consideradas conducentes, pertinentes y útiles que desvirtuara lo registrado por el agente de policía en el mencionado Informe de Infracciones al Transporte; (iv) se evidencia que la empresa presentó escrito de descargos dentro del término legal. v) Finalmente las pruebas fueron debidamente valoradas por la delegada decisión que se le notificó al investigado de acuerdo con el procedimiento anteriormente establecido. lo que no implica que se vulnera el debido proceso ni el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De la presunta vulneración del artículo 50 de la ley 1437 de 2011 relacionado con las facultades para la graduación de la sanción, la Ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que, por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

*"Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:*

1. *Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
2. *Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
3. *Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad." (Subraya fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes a las empresas de transporte que presten el servicio sin cumplir los requisitos exigidos y sin la seguridad debida a los usuarios, es decir, ésta Entidad tiene la facultad legal de aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte, de tal modo que la misma Ley la que establece las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, los cuales deberán obedecer a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Respecto de la ilicitud sustancial, la falsa motivación y la ilegalidad de la sanción, debido a que supuestamente no se analiza el cargo para sancionar de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que atendiendo a los criterios de proporcionalidad y la graduación de la sanción, el transporte público terrestre automotor, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, éste se encuentra investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes previstas en la Ley cuando el mismo sea prestado sin la seguridad debida, las condiciones y requisitos necesarios y genere peligro o riesgo para los usuarios, por el carácter de servicio público esencial que este conlleva, motivo por el cual primará el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios.

El recurrente solicita respeto de los derechos de su representada y los fines del Estado Social de derecho, se advierte que esta Entidad es garante del debido proceso a su vez se debe tener en cuenta que los funcionarios adelantan los procedimientos cuando se encuentran ante la presencia de la posible transgresión a las normas de transporte, por tanto la imposición del IUIT no se encuentra soportada en actos arbitrarios ni extralimitados y en consecuencia de ello se da inicio a la respectiva investigación y solo si hay mérito para ello se procede con el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que el transporte público terrestre automotor, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, éste se encuentra investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes previstas en la Ley cuando el

EN LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 43498 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DANXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

mismo sea prestado sin la seguridad debida, las condiciones y requisitos necesarios por el carácter de servicio público esencial que este conlleva, motivo por el cual primará el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios. Esta Entidad a exhorta a todas las empresas que prestan el servicio público de transporte en cualquiera que sea su modalidad al cumplimiento de las normas que rigen el sector, con la finalidad de que ejerzan sus actividades con observancia al marco jurídico aplicable.

Respecto del argumento del recurrente donde indica que es imposible que con una única conducta pueda violentar al mismo tiempo los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de la inaplicabilidad del literal d) y la inconsistencia entre el código 531 y el literal e) del artículo 46 ibídem, es pertinente manifestar que la conducta en la cual incurrió el vehículo de placa SMQ-184 se adecua a lo señalado en dichos literales ya que prestaba un servicio no autorizado al cambiar la modalidad de servicio a colectivo, contrariando las condiciones inicialmente otorgadas en la tarjeta de operación.

De la tipificación errada la conducta, ya que las infracciones a las normas de transporte se encuentran definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y en el caso que nos compete en se formularon cargos con fundamento los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 junto con lo señalado en los códigos de infracción 590 y 531 de la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, ya que el vehículo encausado prestaba un servicio de transporte no autorizado, al cambiar la modalidad de servicio, contrariando las condiciones inicialmente otorgadas en la tarjeta de operación. De tal manera que carecen de sustento los argumentos formulados por el recurrente ya que no existe incompatibilidad entre las conductas endilgadas a la empresa, además carece de sustento afirmar que no existe claridad en cuanto al cargo formulado, y tampoco se viola el principio de reserva legal.

De la imposibilidad legal de reproducir un acto declarado nulo y de la aplicación del Decreto 3366 de 2003 es menester aclarar si bien es cierto, dicho decreto ha sido susceptible de nulidades en diversos artículos, el artículo 54, no ha sufrido de suspensión o nulidad, por lo tanto, cuenta con vigencia para reglamentar el procedimiento que nos aborda.

El régimen sancionatorio, aplicado en la presente investigación, se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, es decir, las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley y no en el decreto como lo afirma el recurrente en su escrito de alzada.

Mediante el Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, suspendió provisionalmente los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

Posteriormente como ya se había mencionado, mediante fallo proferido por el Consejo de Estado, Sección Primera, de mayo 19 de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala, rad. No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, se declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003. Solo para los artículos mencionados y por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación e infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700)

## RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 43498 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAMXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso. Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos de la vigilada, respecto al tema en cuestión.

De la falta de interés legítimo para comparecer y el supuesto quebrantamiento al principio de publicidad por no haber notificado de la presente investigación a los demás intervinientes en la cadena transporte, el decreto 348 de 2015 compilado por el Decreto 1079 de 2015 determina la responsabilidad de la empresa, como sujeto activo de la conducta, el cual define:

**"Artículo 4°. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente decreto."** (subrayado fuera de texto)

Esta Superintendencia está facultada y puede sancionar discrecionalmente a las empresas de transporte las que podrán repetir contra los propietarios de los vehículos afiliados, por los perjuicios causados por actos violatorios de las normas de transporte.

La SUPERTRANSPORTE en este caso se analiza el deber de vigilancia de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial DAMXPRESS S.A.S. identificada con NIT 800166135-0 y una vez verificado se determina la comisión de la falta que se le ha endilgado a la empresa investigada.

Por demás, aparecen como obvias las obligaciones que tienen las empresas de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados que están en las normas que rigen el sector, y por ser ellas las habilitadas por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte público. En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la habilitación genera para las empresas unos deberes frente a los usuarios del servicio público.

Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

Es por ello que la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte dentro del territorio nacional, por tal razón, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

Respecto de la indebida motivación e indebida formulación de cargos que afecta el debido proceso y que argumenta el recurrente, se señala que precisamente el hecho que generó esta investigación administrativa corresponde a la información consignada en el Informe de Infracciones de Transporte No. 390358 del 21 de abril de 2015 en el que el agente de policía registró que el citado vehículo prestaba un servicio de transporte no autorizado, al cambiar la modalidad a colectivo, contrariando las condiciones inicialmente otorgadas en la tarjeta de operación.

El artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 43498 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017. POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAMXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

*"Artículo 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...) Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso". (subrayado fuera de texto)*

La Resolución No 30703 del 15 de julio de 2016, cumplió a cabalidad con cada una de ellas por lo siguiente:

- a) Los hechos que lo originan: el día 21 de abril de 2015, el vehículo de placa SMQ-184, al momento de ser requerido por el agente de policía prestaba un servicio de transporte no autorizado, al cambiar la modalidad a colectivo, contrariando las condiciones inicialmente otorgadas en la tarjeta de operación.
- b) Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación: En la casilla DAMXPRESS S.A.S. identificada con NIT 800166135-0.
- c) Disposiciones presuntamente vulneradas y sanciones o medidas procedentes: Capítulo IX de la ley 336, en su artículo 46 literales d) y e) junto con lo señalado en el artículo 1 código 590 y 531 de la Resolución 10800 de 2003, y el Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015.

Por todo lo anterior, quedan desvirtuados los argumentos del recurrente donde indica la indebida formulación de cargos e indebida motivación en los actos administrativos.

Del argumento que indica que la orden de comparendo no es plena prueba para sancionar, este Despacho se permite aclararle al recurrente acerca de la diferencia que existe entre Comparendo e Informe de infracciones de transporte. Para ello la Ley 769 del 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 define Comparendo: "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Entre tanto, el Decreto 3366 del 2003, "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", en su artículo 54 (vigente) define Informe de infracciones de transporte: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. **El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente**". (subrayado fuera de texto)

Con lo anterior, se observa que el primero hace referencia al formato de Comparendo Nacional de Tránsito que se utiliza cuando los sujetos destinatarios de esta norma son infractores a las normas de tránsito los cuales tienen un procedimiento policivo. El segundo, establece que cuando las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, transgredan o faciliten la transgresión a las normas de transporte, la autoridad competente debe utilizar el formato de Informe de Infracciones de Transporte, los cuales tienen un procedimiento administrativo, el cual es el aplicable en la presente investigación.

Frente al argumento del recurrente donde invoca que se de aplicación al artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y el concepto MT 201013402249921, en el sentido de imponer amonestación como sanción, este despacho advierte que la amonestación escrita procede para casos específicos y de acuerdo a la modalidad de transporte que están determinados en el Decreto 3366 del 2003, así mismo el mencionado decreto define amonestación escrita y multa así:

*"Artículo 10. Sanciones. Las sanciones para los infractores a las normas de transporte público, serán las siguientes:*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 43498 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAMXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

1. *Amonestación escrita. Consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*
2. *Multa. Es la consecuencia pecuniaria que se le impone a un sujeto de sanción por haber incurrido en una infracción de transporte terrestre automotor”.*

Ahora bien, para la modalidad de transporte terrestre automotor especial, establece los casos en que procede la amonestación escrita así:

*“Artículo 29. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:*

- a) *No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;*
- b) *No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.” (subrayado fuera de texto)*

En ese orden de ideas, no se evidencia que el caso en estudio se adecuó a las situaciones anteriormente descritas, por tanto, no es procedente dar aplicación a la amonestación escrita en razón a que el vehículo de placa SMQ-184, vinculado a la mencionada empresa de transporte incurrió en una infracción a la norma de transporte al ejercer la prestación de un servicio no autorizado, al cambiar la modalidad de servicio a colectivo, contrariando las condiciones inicialmente otorgadas en la tarjeta de operación.

Respecto de la apreciación de las pruebas aportadas y solicitadas, se observa que la primera instancia analizó y se pronunció frente a todo el material probatorio que obra en la presente investigación.

- De las Resoluciones No. 12275 del 18 de abril de 2017, la Resolución No. 36555 del 04 de agosto de 2017, No. 14269 del 12 de mayo de 2016, No 63768 del 23 de noviembre de 2016 y la Resolución No 13695 del 10 de mayo de 2016, las mismas no aportan elementos de utilidad ni pertinencia, pues cada situación fáctica y jurídica enmarca circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, motivo por el cual no procede su aplicación.
- Solicita el recurrente tener como prueba para exonerar la Resolución 1069 de 2015, la cual indica que cuando el vehículo no este prestando el servicio no será exigible el FUEC, se reitera que la presente investigación no versa sobre documentos que soportan la operación, sino del cambio en la modalidad de servicio.
- Del Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por la Resolución No. 3027 del 26 de julio de 2010, ya se realizó el pronunciamiento respectivo, de porque no es conducente.
- Acerca de oficiar al Ministerio de Transporte con la finalidad de que indique si pese a que un vehículo no esté en operación es necesario que porte un extracto de contrato, frente a ello se reitera que la presente investigación no versa sobre documentos que soportan la operación, sino del cambio en la modalidad de servicio, evidenciada por el agente de policía
- Testimonio del agente de tránsito. Al respecto es importante aclararle a la investigada que esta resulta ser una prueba inútil toda vez que el Policía de tránsito es considerado funcionario público, y el Informe de Infracciones de Transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenará su práctica.
- La recepción del testimonio del conductor, es de aclararle a la empresa que el testimonio es inconducente puesto que es ineficaz para poder demostrar prestaba o no el servicio de transporte, de igual manera es importante dejar en claro que el IUIT es un documento público por su naturaleza, por tanto se presume auténtico y goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación, por tanto la empresa no logró desvirtuar por ningún medio que efectivamente el conductor del vehículo no se encontraba prestando el servicio.
- De la misma manera no resulta útil el careo entre el conductor y el agente para determinar el lugar de los hechos, así como Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos que certifique en que municipio se encuentra ubicado el sitio de la infracción, de igual manera la

RESOLUCIÓN No.

DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 43498 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAMXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

prueba pericial de hacer una geo referenciación satelital o triangulación, se reitera que si está definido el lugar de los hechos, sin embargo es de precisar que independientemente del lugar de los hechos, de igual manera se perfecciona la conducta, ya que en el momento de los hechos el conductor se encontraba prestando el servicio en una modalidad diferente para la cual se encuentra habilitada la empresa.

- La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial, no se evidencia quien sea el contratante, puesto que el servicio que presta no se encuentra autorizado mediante un contrato además no se logra demostrar la utilidad de dicha prueba dentro de los fines probatorios de la presente investigación, motivo por el cual no se decreta.
- Recepción testimonio del propietario, no aporta elementos adicionales a la investigación puesto que no se encontraba presente en el lugar de los hechos.
- Concepto MT 20101340224991, en el sentido de aplicar amonestación en lugar de multa, ya se aclaró los casos específicos en los cuales procede.
- Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de amonestación previo a poder imponer una sanción de multa, se considera que no es una prueba de carácter pertinente, conducente y tampoco útil; pues se le aclara al representante legal de la investigada que la misma quedo estipulada en el Decreto 3366 y la Resolución 10800 de Ministerio de Transporte como situaciones imputables al Transporte Público Terrestre Automotor, en casos específicos, motivo por el cual no se decretara dicha prueba.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, éste sistema requiere de una motivación que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas. En consecuencia, se tiene que dentro del curso de la presente investigación se concedieron las oportunidades para aportar todo el material probatorio que se considerara, en ocasión al estricto respeto por la norma procedimental especial consagrada en la Ley 336 de 1996.

Es importante recalcar de esta actuación, que este despacho es garante del debido proceso, el cual debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional afirmó<sup>4</sup>:

<sup>4</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 43498 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAMXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

*"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."*

Es pertinente aclarar al recurrente que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

*"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior. -El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.*

*5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.*

*5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

*5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.*

*Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.*

*De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii)*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 43498 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAMXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

*ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.*

*En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelantan contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.*

*Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones.*

*En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso."(...)*

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la Resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho: iii) legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) in dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) juez natural, teniendo en cuenta el decreto 1016 del 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) doble instancia, considerando que contra la Resolución No. 43498 del 08 de septiembre de 2017 procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la Resolución No. 59048 del 16 de noviembre de 2017 y vii) Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No. 43498 del 08 de septiembre de 2017.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**Artículo 1: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 43498 del 08 de septiembre de 2017, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 43498 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DAMXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

terrestre automotor de especial DAMXPRESS S.A.S. identificada con NIT 800166135-0 con multa de DIEZ (10) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$6.443.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa."

**Parágrafo Único:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**Artículo 2:** NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de empresa de transporte público terrestre automotor especial DAMXPRESS S.A.S. identificada con NIT 800166135-0 en la CL 5 NO. 5-25 en RIOHACHA – LA GUAJIRA, y en la TRANSVERSAL 24 No. 60 A – 25 BARRIO SAN LUIS en la ciudad de BOGOTÁ D.C.; o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

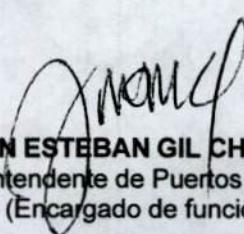
**Artículo 3:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

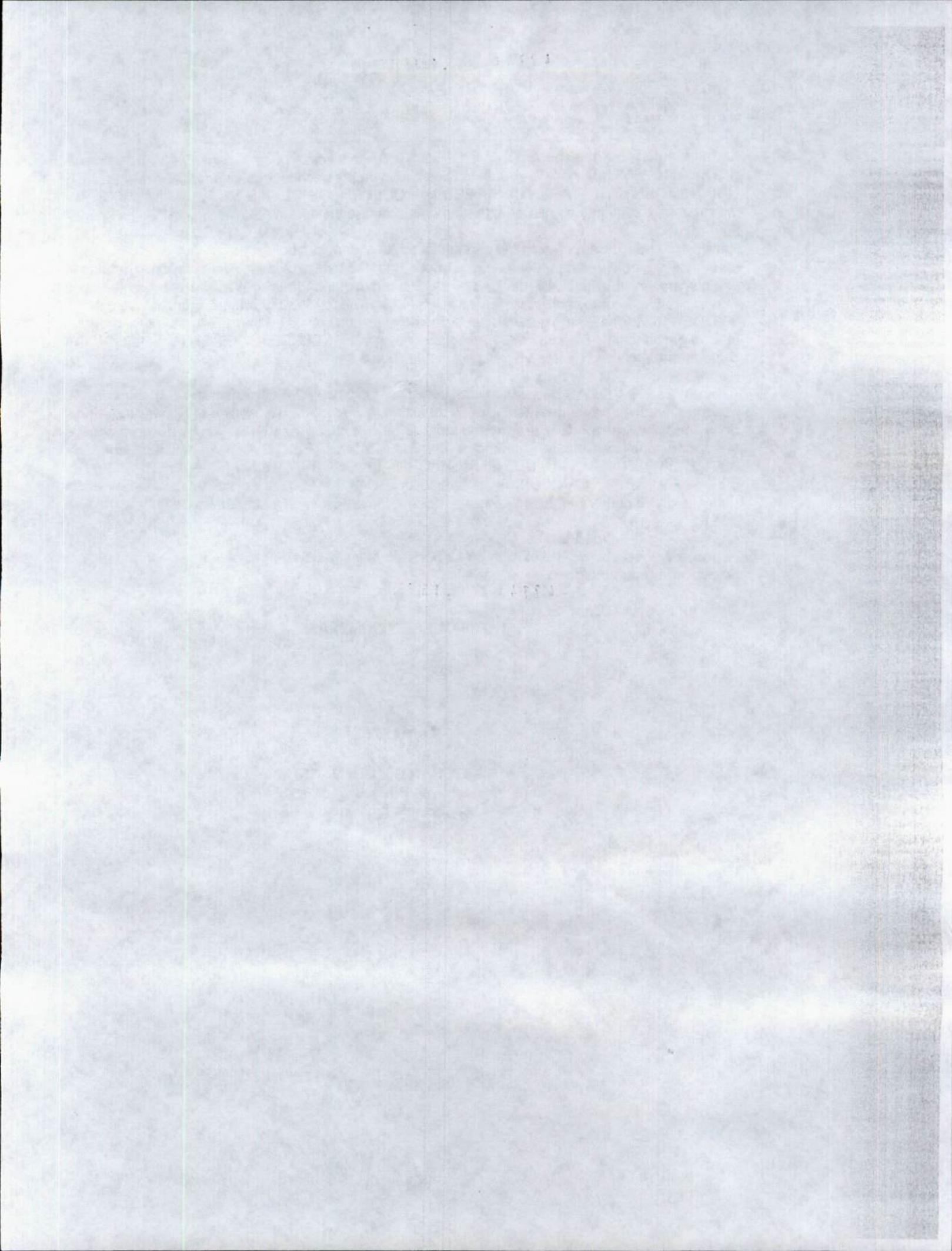
- 4 2 7 4 4

2 1 SEP 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRIA**  
Superintendente de Puertos y Transporte  
(Encargado de funciones)

Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez – Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Proyectó: María Alejandra García – Contratista



17/9/2018

Index

## DAMXPRESS S.A.S

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

Identificación

LA GUAJIRA

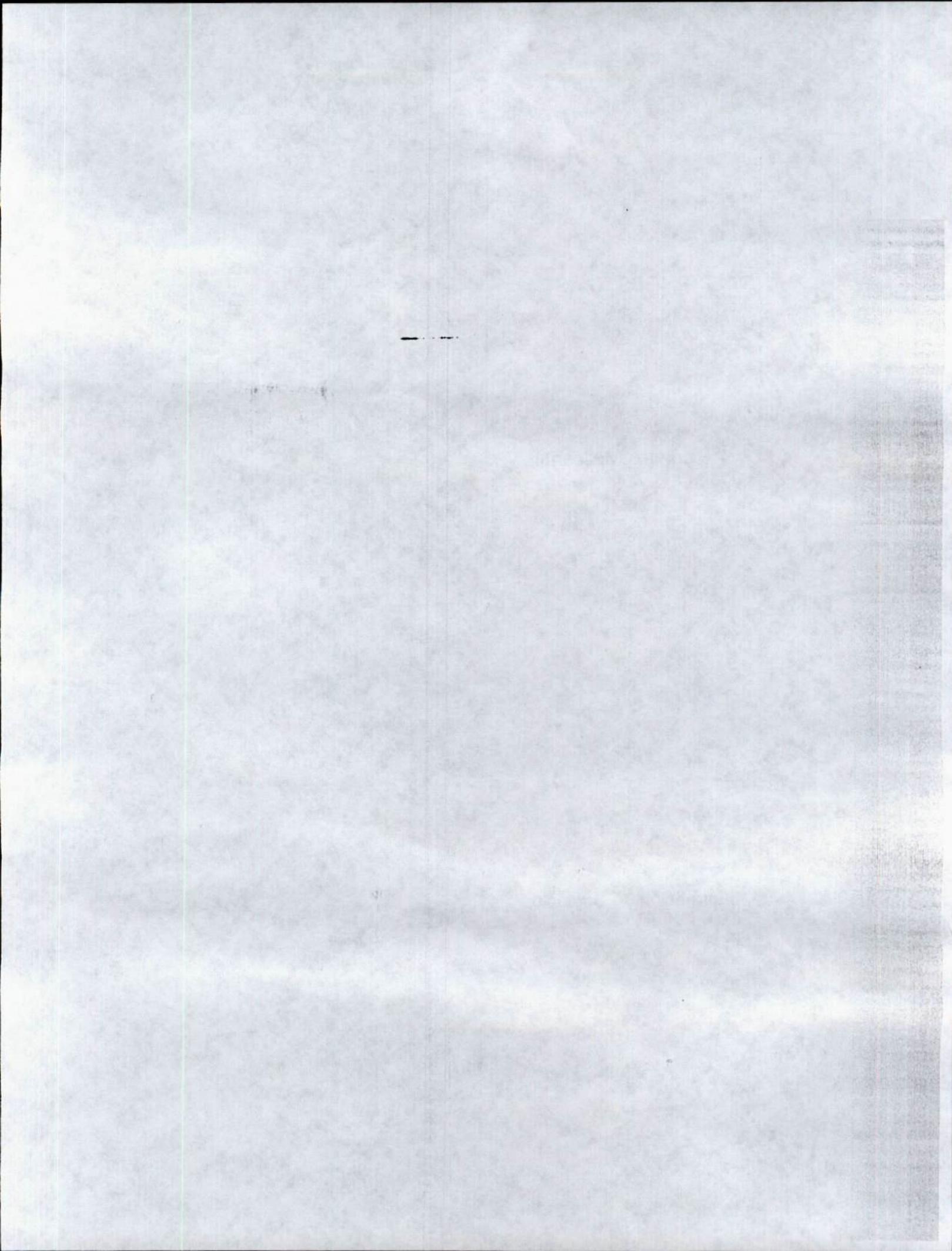
NIT 800166135 - 0

### Registro Mercantil

Numero de Matricula	20198
Ultimo Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180308
Fecha de Matricula	19920114
Fecha de Vigencia	20320113
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	6
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

### Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	CL 5 NO. 5-25
Teléfono Comercial	3173708595
Municipio Fiscal	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Fiscal	CL 5 NO. 5-25
Teléfono Fiscal	3173708595
Correo Electrónico Comercial	contabilidad@damxpress.com.co
Correo Electrónico Fiscal	contabilidad@damxpress.com.co





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185501055001



Bogotá, 02/10/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
DAMXPRESS S.A.S.  
TRANSVERSAL 24 No 60A-25 BARRIO SAN LUIS  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42744 de 21/09/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

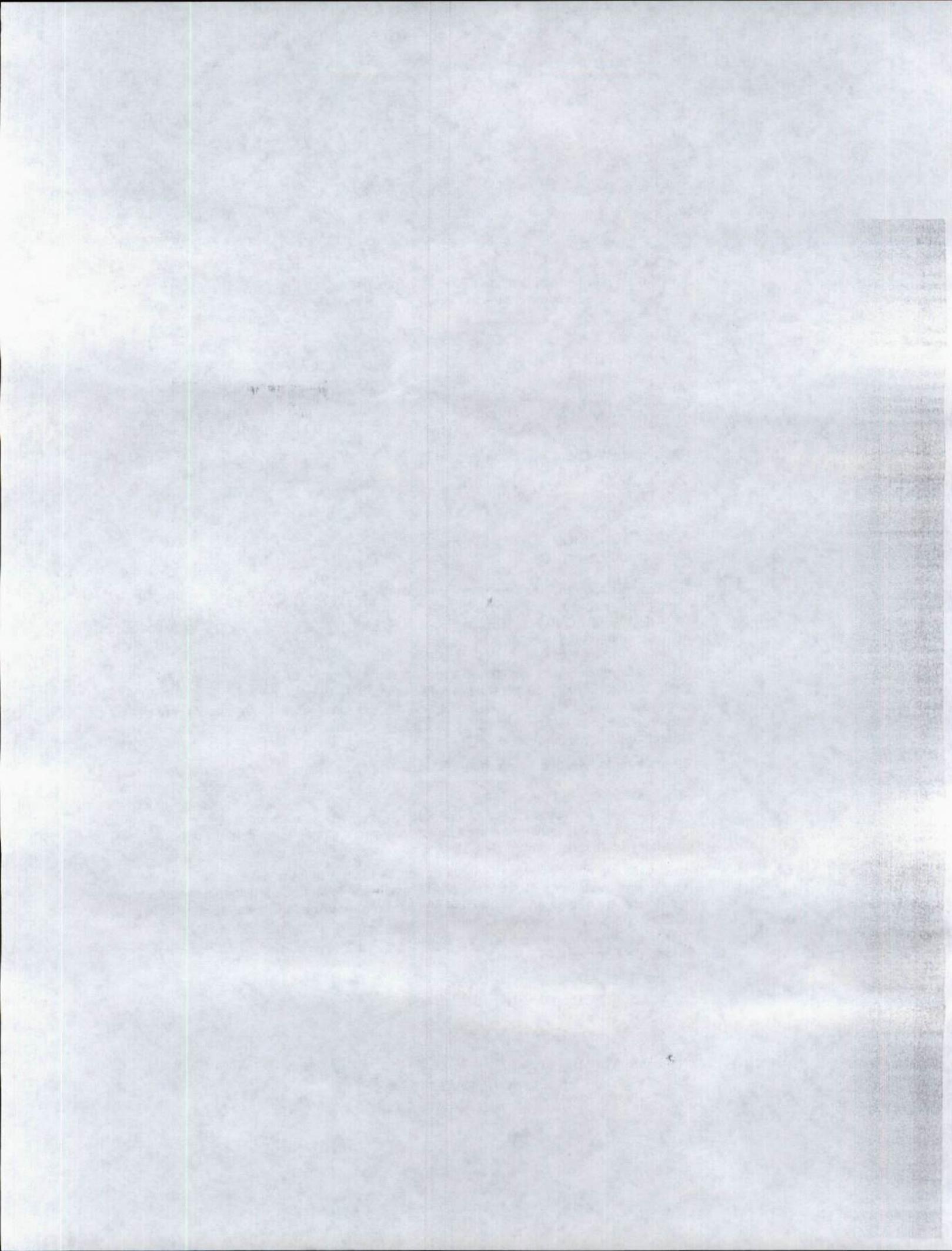
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON  
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\02-10-2018\JURIDICA\CITAT 42736.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185501055551



Bogotá, 02/10/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
DAMXPRESS SAS  
CALLE 5 No 5-25  
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42744 de 21/09/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

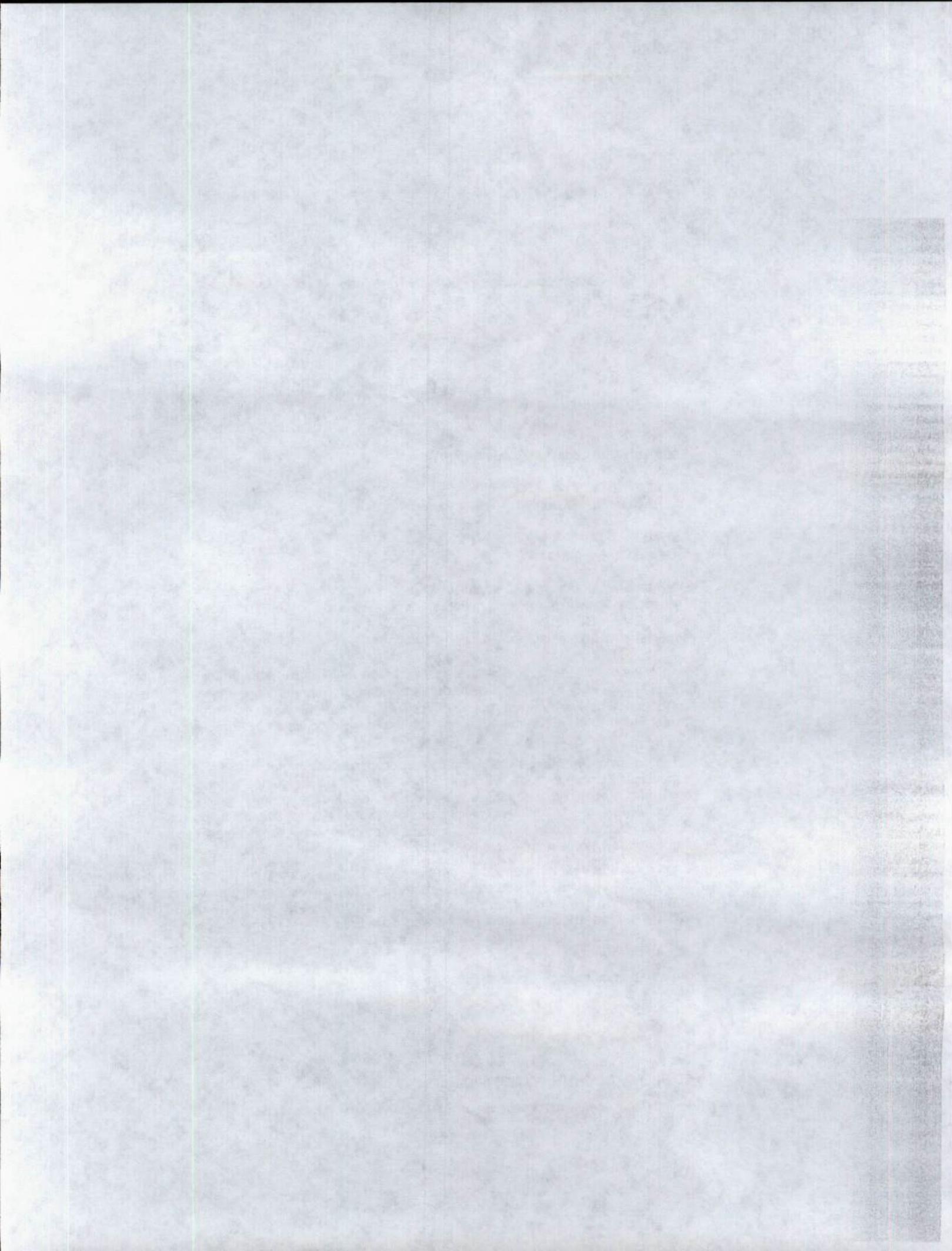
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON  
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: KAROL LÓPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 42736.odt





1974

1974

1974

1974

1974

